

ÍNDICE

Boletines Oficiales

 **BOE** NÚM 294 de 08/12/2022

BLANQUEO DE CAPITALS

[Orden ETD/1217/2022, de 29 de noviembre](#), por la que se regulan las declaraciones de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

[pág. 2]

 **BOCYL** NÚM 237 de 12/12/2022

CASTILLA Y LEÓN

REBAJAS TRIBUTARIAS

[LEY 2/2022](#), de 1 de diciembre, de rebajas tributarias en la Comunidad de Castilla y León.

[pág. 3]



DOUE L315 de 07/12/2022

EQUILIBRIO DE GÉNERO. SOCIEDADES COTIZADAS.

[Directiva \(UE\) 2022/2381](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas (Texto pertinente a efectos del EEE)

[pág. 5]

Sentencia

IS. DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIA.

La AN concluye que en definitiva, la mera intención de la sociedad manifestada en Junta General no basta para considerar el terreno como inmovilizado cuando los hechos analizados evidencian que nunca dejó de ser una existencia.

[pág. 6]



Sentencia TSJUE

INFORMACIÓN.

Lucha contra la planificación fiscal agresiva: la obligación impuesta al abogado de informar a los demás intermediarios implicados no es necesaria y vulnera el derecho al respeto de las comunicaciones con su cliente

[pág. 7]

IRPF 2022. Consejos a tener en cuenta antes de fin de año

Si durante 2022 ha realizado obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

[pág. 9]

Boletines Oficiales



BOE NÚM 294 de 08/12/2022

BLANQUEO DE CAPITALES. [Orden ETD/1217/2022, de 29 de noviembre](#), por la que se regulan las declaraciones de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta orden tiene por objeto determinar los modelos, criterios y forma de declaración que serán de aplicación a quienes, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen los movimientos de medios de pago previstos en el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

[Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.](#)

[Redacción Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril](#)

Artículo 34. Obligación de declarar.

1. Deberán presentar declaración previa en los términos establecidos en el presente Capítulo las personas físicas que, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen los siguientes movimientos:

- a) Salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- b) Movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

A estos efectos se entenderá por movimiento cualquier cambio de lugar o posición que se verifique en el exterior del domicilio del portador de los medios de pago.

Se exceptúan de la obligación de declaración establecida en el presente artículo las personas físicas que actúen por cuenta de empresas que, debidamente autorizadas e inscritas por el Ministerio del Interior, ejerzan actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago, excepto cuando se trate de movimientos de entrada y salida de la Unión Europea.

2. Cuando se produzca la entrada o salida del territorio nacional de medios de pago no acompañados por persona física que formen parte de un envío sin portador, tales como envíos postales, envíos por mensajería, equipaje no acompañado o carga en contenedores, por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera, deberá presentarse declaración dentro del plazo de 30 días anteriores al movimiento no acompañado. La obligación de declaración del movimiento será responsabilidad del remitente o su representante legal en el caso de movimientos de salida de medios de pago. En los casos de entrada de medios de pago procedentes de un tercer país, será responsable de la declaración el destinatario del efectivo, o su representante legal.

3. A los efectos de esta ley se entenderá por medios de pago:

- a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- b) Los efectos negociables o medios de pago al portador. Son aquellos instrumentos que, previa presentación, dan a sus titulares el derecho a reclamar un importe financiero sin necesidad de acreditar su identidad o su derecho a ese importe. Se incluyen aquí los cheques de viaje, los cheques, pagarés u órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual su titularidad se transmita a la entrega y los instrumentos incompletos.

c) Las tarjetas prepago, entendiéndose por tales aquellas tarjetas no nominativas que almacenen o brinden acceso a valores monetarios o fondos que puedan utilizarse para efectuar pagos, adquirir bienes o servicios, o para la obtención de dinero en metálico, cuando dichas tarjetas no estén vinculadas a una cuenta bancaria.

d) Las materias primas utilizadas como depósitos de valor de gran liquidez, como el oro.

En la interpretación de las definiciones de los medios de pago descritos se estará a lo dispuesto en el [Reglamento \(UE\) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018](#), relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005.

4. La declaración establecida en el presente artículo se ajustará al modelo aprobado y deberá contener datos veraces relativos al portador, propietario, destinatario, remitente, importe, naturaleza, procedencia, uso previsto, itinerario y modo de transporte de los medios de pago. La obligación de declarar se entenderá incumplida cuando la información consignada sea incorrecta o incompleta.

El modelo de declaración, una vez íntegramente cumplimentado, será firmado y presentado por la persona que transporte los medios de pago en el caso de los movimientos relacionados en el apartado 1. Durante todo el movimiento los medios de pago deberán ir acompañados de la oportuna declaración debidamente diligenciada y ser transportados por la persona consignada como portador.

En los movimientos de medios de pago descritos en el apartado 2, la declaración será presentada por el remitente o el destinatario, según corresponda.

Los modelos de declaración establecida en el presente artículo serán:

a) En el supuesto de entradas y salidas a las que se refieren los apartados 1 y 2 procedentes o con destino a un país que no forma parte de la Unión Europea, el aprobado por la Comisión Europea en el correspondiente Reglamento de Ejecución.

b) En el resto de supuestos, el aprobado por Orden del titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

El lugar y forma de presentación de ambas declaraciones se fijará mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

5. Cuando los medios de pago sean transportados por menores de edad no acompañados, será responsable del cumplimiento de la obligación de declaración la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. En caso de que el menor viajara acompañado, la cuantía de los medios de pago transportada por el menor se entenderá, a los efectos de lo previsto en este artículo, portada por la persona mayor de edad que acompañe al menor.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BOCYL BOCYL NÚM 237 de 12/12/2022

CASTILLA Y LEÓN. LEY 2/2022, de 1 de diciembre, de rebajas tributarias en la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, excepto los apartados 3 y 7 del artículo 1 de esta ley, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2023.

No obstante lo anterior, **los apartados 1 y 2 del artículo 1 de esta ley tendrán efectos desde el 1 de enero de 2022.**

Artículo 1.– Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2022 se modifica el artículo 1 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Escala autonómica.

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje	Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,5	0,00	0,00	12.450,00	9,0
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,0	12.450,00	1.120,5	7.750,00	12,0
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,0	20.200,00	2.050,5	15.000,00	14,0
35.200,00	4.212,75	18.207,20	18,5	35.200,00	4.150,5	18.207,20	18,5
53.407,20	7.581,08	En adelante	21,5	53.407,20	7.518,83	En adelante	21,5

2. Con efectos desde el 1 de enero de 2022 se modifica el artículo 4 «Deducciones por nacimiento o adopción» del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Deducciones por nacimiento o adopción.

1. Nacimiento o adopción:

Los contribuyentes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades, con carácter general:

- 1.010 euros si se trata del primer hijo.
- 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
- 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

2. Nacimiento o adopción en el medio rural:

Los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades:

- 1.420 euros si se trata del primer hijo.
- 2.070 euros si se trata del segundo hijo.
- 3.300 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

3. Nacimiento o adopción con discapacidad:

Las cantidades que resulten de los apartados anteriores se duplicarán en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %. Si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, la deducción se practicará por los mismos importes establecidos en los apartados anteriores en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento.

4. Partos o adopciones múltiples:

Los contribuyentes podrán deducirse, en el caso de partos múltiples o adopciones, simultáneos o independientes producidos en un periodo de doce meses, de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

- a) Un 50 % de la cantidad que corresponda por aplicación de alguno de los apartados anteriores, si los partos o adopciones son de dos hijos.
- b) Un 100 % de la cantidad que corresponda por aplicación de alguno de los apartados anteriores, si los partos o adopciones son de tres o más hijos.
- c) 901 euros durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción.

5. Gastos de adopción:

Los contribuyentes podrán deducirse, en el período impositivo en que se produzca la inscripción en el Registro Civil de una adopción de hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

- a) 784 euros con carácter general.
- b) La deducción de la letra anterior será de 3.625 euros en el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

6. Compatibilidad de las deducciones:

Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí.»

(...)

EQUILIBRIO DE GÉNERO. SOCIEDADES COTIZADAS. [Directiva \(UE\) 2022/2381](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativa a un mejor equilibrio de género entre los administradores de las sociedades cotizadas y a medidas conexas (Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1. Finalidad

La presente Directiva tiene por finalidad lograr una **representación más equilibrada de mujeres y hombres** entre los administradores de las sociedades cotizadas mediante el establecimiento de medidas eficaces dirigidas a acelerar el progreso hacia el equilibrio de género, al tiempo que concede a las sociedades cotizadas un plazo suficiente para adoptar las disposiciones necesarias a tal efecto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Directiva **se aplicará a las sociedades cotizadas**. La presente Directiva no se aplicará a las microempresas ni a las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, en su conjunto, «pymes»).

Artículo 11. Transposición

1. Los **Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 28 de diciembre de 2024**, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 14. Entrada en vigor y expiración

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Expirará el 31 de diciembre de 2038.

Artículo 15. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los **Estados miembros**.

Sentencia

IS. DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIA. La AN concluye que en definitiva, la mera intención de la sociedad manifestada en Junta General no basta para considerar el terreno como inmovilizado cuando los hechos analizados evidencian que nunca dejó de ser una existencia.

Fecha: 05/12/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Sentencia de la AN de 28/10/2022](#)

La cuestión litigiosa planteada por la demanda es la **legalidad de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios realizada**, por cumplir los requisitos legales, -artículo 42 TRLIS de 2004-, lo que en definitiva se ha de traducir en un pronunciamiento sobre si el solar transmitido por permuta, que determinó el beneficio reinvertido, y, por ende, la deducción practicada, constituía inmovilizado o bien era una existencia.

Los hechos relevantes son que la Administración gira liquidación concluyendo que el terreno permutado no estaba destinado, **de manera “duradera y permanente”, a la actividad de la empresa que es el arrendamiento de naves industriales, sino a la enajenación de las mismas, por lo que no cumplía las exigencias normativas para ser considerado como inmovilizado, sino como existencias, no aptas para la deducción por reinversión.**

La empresa sostiene que las naves construidas en la finca permutada parcialmente iban destinadas al arrendamiento, y por ello se modificó en la Junta General su calificación, pasando de existencias a inmovilizado, y para ello acude al elemento volitivo, a su intención, y a la doctrina de los actos preparatorios.

La AN concluye que en definitiva, **la mera intención de la sociedad manifestada en Junta General no basta para considerar el terreno como inmovilizado cuando los hechos analizados evidencian que nunca dejó de ser una existencia.** El terreno permutado nunca estuvo afecto a ninguna actividad económica de la empresa, nunca se usó para usos propios, ni se explotó en arrendamiento., por lo que no puede acogerse a la deducción del artículo 42 TRLIS.

Tampoco hay ningún elemento que permita afirmar que el destino de los bienes en los que se reinvertió era el arrendamiento. La vivienda en Sitges nunca se arrendó (al menos hasta 2011); el terreno adquirido en San Martín de Sarroca, tampoco, porque lo acreditado (admitido por ambas partes) es que se solicitó un plan especial de reinversión que alcanzara hasta finales de 2008, y que fue concedido, pero de ello no se puede extraer la conclusión de que la Inspección aceptó que tanto la procedencia de los beneficios como el destino correspondían a inmovilizado.

En cualquier caso, como quiera que para que pueda aceptarse la deducción por reinversión se precisa que el beneficio a reinvertir proceda del inmovilizado, y ya hemos dicho que no constituían inmovilizado las naves adjudicadas a los socios, cuya plusvalía se reinvertió en la vivienda y el terreno de San Martín Sarroca, resulta inocua esta última polémica sobre el significado que tiene la aprobación del plan especial de reinversión.



Sentencia TSJUE

INFORMACIÓN. Lucha contra la planificación fiscal agresiva: la obligación impuesta al abogado de informar a los demás intermediarios implicados no es necesaria y vulnera el derecho al respeto de las comunicaciones con su cliente

Fecha: 08/12/2022

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia, Conclusiones, recurso y Petición C-694/20](#)

Todos los demás intermediarios implicados en esa planificación y el propio contribuyente están sometidos a la obligación de comunicación de información, lo que permite garantizar que la Administración tributaria sea informada.

Una Directiva de la Unión¹ establece que todos los intermediarios implicados en planificaciones fiscales transfronterizas potencialmente agresivas (mecanismos que pueden llevar a la elusión y evasión fiscales) han de informar sobre estos a las autoridades tributarias competentes. Están sometidos a esta obligación quienes participen en la concepción, la comercialización, la organización o la gestión de la ejecución de tales planificaciones. También lo están quienes presten asistencia o asesoramiento a tal efecto, o, en su defecto, el propio contribuyente. No obstante, cada Estado miembro puede conceder a los abogados una dispensa de tal obligación cuando esta sea contraria al secreto profesional protegido en virtud del Derecho nacional. No obstante, en tal caso, los abogados intermediarios han de notificar sin demora sus obligaciones de comunicación de información frente a las autoridades competentes a cualquier otro intermediario o al contribuyente interesado.

Así, el Decreto flamenco que transpone esta Directiva establece que, cuando un abogado implicado en una planificación fiscal transfronteriza está sujeto a secreto profesional, debe informar a los demás intermediarios de que no puede llevar a cabo la comunicación de información.

Dos organizaciones profesionales de abogados interpusieron recurso ante el Tribunal Constitucional belga. A su parecer, no es posible cumplir la obligación de informar a los demás intermediarios sin violar el secreto profesional al que se hallan sujetos los abogados. El Tribunal Constitucional pregunta al Tribunal de Justicia a este respecto.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda de entrada que el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea protege la confidencialidad de toda la correspondencia entre particulares y ofrece una protección reforzada en el caso de los intercambios entre abogados y sus clientes. Esta protección específica del secreto profesional de los abogados se justifica por el hecho de que se les encomienda un cometido fundamental en una sociedad democrática, a saber, la defensa de los justiciables. Esta misión exige que todo justiciable tenga la posibilidad de dirigirse a su abogado con plena libertad, posibilidad que se reconoce en todos los Estados miembros. El secreto profesional cubre igualmente el asesoramiento jurídico, tanto en lo que respecta a su contenido como a su existencia. Salvo en situaciones excepcionales, los clientes deben poder confiar legítimamente en que su abogado no divulgará a nadie, sin su consentimiento, que han recurrido a sus servicios.

Pues bien, la obligación que establece la Directiva² para el abogado intermediario sujeto a secreto profesional de notificar sin demora sus obligaciones de comunicación de información a los demás intermediarios, implica que esos otros intermediarios adquirirán conocimiento de la identidad del abogado intermediario. También adquirirán conocimiento de su apreciación de que el mecanismo fiscal en cuestión está sujeto a comunicación de información y de que ha sido consultado a este

¹ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO 2011, L 64, p. 1), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018 (DO 2018, L 139, p. 1)

² Artículo 8 bis ter, apartado 5, de la Directiva 2011/16.

respecto. Esta obligación de notificación supone una injerencia en el derecho al respeto de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes, garantizado por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Habida cuenta de que los demás intermediarios están obligados a informar a las autoridades tributarias competentes de la identidad y de la consulta del abogado, esta obligación implica también indirectamente una segunda injerencia en el derecho al secreto profesional.

El Tribunal de Justicia examina a continuación si estas injerencias pueden estar justificadas, en particular, si responden a objetivos de interés general reconocidos por la Unión Europea y si son necesarias para lograr tales objetivos.

Recuerda que la modificación introducida en la Directiva en 2018 se inscribe en el marco de una cooperación fiscal internacional que tiene como objetivo contribuir a la prevención del riesgo de elusión y evasión fiscales, que es un objetivo de interés general reconocido por la Unión.

El Tribunal de Justicia considera no obstante que la obligación de notificación que incumbe al abogado sujeto a secreto profesional no es necesaria para alcanzar ese objetivo. En efecto, todos los intermediarios están obligados a transmitir a las autoridades tributarias competentes esa información. Ningún intermediario puede alegar que ignoraba las obligaciones de comunicación de información, claramente establecidas en la Directiva, a las que está sujeto directa e individualmente.

En efecto, la Directiva convierte al abogado intermediario en una persona de la que los demás intermediarios no pueden, a priori, esperar ninguna iniciativa que les exima de sus propias obligaciones de comunicación de información.

La divulgación a la Administración tributaria, por los terceros intermediarios a quienes se ha realizado la notificación, de la identidad del abogado intermediario y de su consulta, tampoco parece ser necesaria para la consecución de los objetivos de la Directiva. **La obligación de comunicación de información que incumbe a los demás intermediarios no sometidos al secreto profesional y, a falta de tales intermediarios, la que incumbe al contribuyente interesado, garantizan, en principio, que la Administración tributaria sea informada.** Tras recibir tal información, dicha Administración puede solicitar información adicional directamente al contribuyente interesado, que podrá dirigirse entonces a su abogado para que le asista. También puede llevar a cabo un control de la situación fiscal de dicho contribuyente.

El Tribunal de Justicia declara, en consecuencia, que la obligación de notificación establecida en la Directiva no es necesaria y vulnera, por lo tanto, el derecho al respeto de las comunicaciones entre el abogado y su cliente.



IRPF 2022. Consejos a tener en cuenta antes de fin de año

Si durante 2022 ha realizado obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas tenga en cuenta que:

1. **En el caso de obras para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración**
 - 1.1. La deducción aplicable será del **20%**, con una base máxima de deducción de hasta **5.000 €**.
 - 1.2. Para acreditar la deducción deberá estar en posesión de dos certificados de eficiencia energética expedidos por el técnico competente, uno antes y otro después de la realización de las obras, comparando los indicadores contenidos en los mismos, las obras deben reducir la demanda, en, al menos, un **7%**
 - 1.3. La deducción se aplicará en el ejercicio de emisión del certificado posterior a la finalización de las obras (**fecha máxima de emisión 31.12.2023**)
 - 1.4. La base de la deducción la constituirán los pagos realizados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, entre el 06.10.2021 la fecha de emisión del segundo certificado.

2. **En el caso de obras que reduzcan el consumo de energías no renovables (gas, petróleo, carbón, ...)**
 - 2.1. La deducción aplicable será del **40%**, con una base máxima de deducción de hasta **7.500 €**.
 - 2.2. Para acreditar la deducción deberá estar en posesión de dos certificados de eficiencia energética expedidos por el técnico competente, uno antes y otro después de la realización de las obras, comparando los indicadores contenidos en los mismos, las obras deben reducir la demanda de energía primaria no renovable, en, al menos, un **30%**, o bien una mejora de la calificación energética de **"A" a "B"**
 - 2.3. La deducción se aplicará en el ejercicio de emisión del certificado posterior a la finalización de las obras (**fecha máxima de emisión 31.12.2023**)
 - 2.4. La base de la deducción la constituirán los pagos realizados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, entre el 06.10.2021 la fecha de emisión del segundo certificado.

3. **En el caso de obras de rehabilitación energética de edificios predominantemente residencial**
 - 3.1. La deducción aplicable será del **60%**, con una base máxima de deducción de hasta **5.000 € anuales** (la base no deducida por exceder de los **5.000 € anuales**, podrá deducirse, con el mismo límite, en los 4 ejercicios siguientes, sin que el importe conjunto de la base acumulada de deducción pueda exceder de **15.000 €**)
 - 3.2. Para acreditar la deducción deberá estar en posesión de dos certificados de eficiencia energética expedidos por el técnico competente, uno antes y otro después de la realización de las obras, comparando los indicadores contenidos en los mismos, las obras deben reducir la demanda de energía primaria no renovable, en, al menos, un **30%**, o bien una mejora de la calificación energética de **"A" a "B"**
 - 3.3. La deducción se aplicará en el ejercicio de emisión del certificado posterior a la finalización de las obras (**fecha máxima de emisión 31.12.2024**)
 - 3.4. La base de la deducción la constituirán los pagos realizados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, entre el 06.10.2021 la fecha de emisión del segundo certificado.